



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

RESOLUCIÓN 001-2022-CIP/TNE

EXPEDIENTE N° 09-2022/TDEL LIMA

DENUNCIANTE: Sr. EDUARDO ALEXANDER SALINAS ALTUNA

DENUNCIADO: ING. WOLFGANG AUGUSTO GONZÁLEZ ESPINOZA CIP
50180

Lima, 28 de junio de 2022.

VISTOS:

El Informe N° 001-2022/TDEL, por el cual, el Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Lima, recomienda sancionar con doce (12) meses y un (01) día de suspensión temporal por falta grave de conformidad al artículo 21° literal c., al Ing. Wolfgang Augusto González Espinoza con CIP N° 50180, por infringir el inciso g) del artículo 32° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

ANTECEDENTES:

Que, con fecha 12 de abril de 2022, el Tribunal tomó conocimiento de la denuncia interpuesta por el Sr. Eduardo Alexander Salinas Altuna contra el Ing. Wolfgang Augusto González Espinoza, por "efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente".

La denuncia señala lo siguiente:

- *"Con fecha 5 de mayo de 2021, vía correo electrónico entre el denunciado y el suscrito, se iniciaron las coordinaciones para trabajos de remodelación del departamento 403 sito en Av. La Encalada 1789 Santiago de Surco. Con fecha 6 de mayo, se realizó una transferencia bancaria de US\$ 980.00 al denunciado por concepto de planos de arquitectura del departamento con la remodelación proyectada, vistas en 3D (un baño de visita, uno de cocina y una escalera), y cargo de la gestión ante la Municipalidad de Surco para el inicio de la remodelación. Dichos planos y vistas en 3D nunca fueron entregados por el denunciado y nunca se realizó la gestión para solicitar la licencia necesaria, sólo comunicó 'al área que corresponda de la Municipalidad', mediante carta simple de fecha 14 de junio de 2021, de los trabajos de refacción y acondicionamiento a realizar (en la carta no se señaló que se trataba de una remodelación)." (sic)*



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- *"Con fecha 14 de junio de 2021, se hizo una transferencia por US\$ 2000.00 como adelanto para el inicio de los trabajos. El proyecto de contrato recién fue enviado por el denunciado el 18 de junio de 2021. Cabe mencionar que dicho contrato nunca fue firmado por las partes, se trató de un contrato verbal. Con fecha 21 de junio de 2021, se transfirió la suma de S/ 23,400.00 para continuar con los trabajos."* (sic)
- *"El 8 de julio de 2021 el fiscalizador municipal de la Municipalidad de Santiago de Surco se constituyó en departamento 403 sito en Av. La Encalada 1789 Santiago de Surco (lugar de la infracción) donde se detectó trabajos de remodelación en cocina y baño contiguo en drywall, en 2do nivel del departamento dúplex, subdivisiones en drywall creando nuevos ambientes, escaleras anteriores desinstaladas, en piso se observó desmonte embolsado. Administrado no mostró la licencia de edificación, el mismo que dio inicio a un procedimiento administrativo sancionador emitiendo la Papeleta de Infracción N° 008935-2021-PI, de fecha 8 de julio de 2021, notificada en la misma fecha en la cual se imputó al supuesto infractor la comisión de la infracción con código G-003: 'Por efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente'."* (sic)
- *"Es del caso señalar que el Sr. Gonzales Espinoza indicó al suscrito que este 'impasse' había sido superado con los respectivos trámites ante la Municipalidad de Santiago de Surco, lo que es falso toda vez que en la fecha, se ha recibido el Informe Final de Instrucción N° 2950-2021- IFI-SGFCA-GSEGC-MSS emitido por la Municipalidad antes mencionada en el que se señala que 'el administrado fiscalizado es autor del ilícito administrativo, siendo el titular de la vivienda, por cuanto conforme al artículo 4, inciso 20 de la Ordenanza 600-MSS es el responsable administrativamente de la infracción, es quien resulta pasible de imponer la sanción correspondiente, una multa pecuniaria ascendiente a 50% de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción, con una medida correctiva de paralización, retiro, demolición, desmontaje."* (sic)
- *"Asimismo, el citado informe final de instrucción señala que 'el administrado, ejerciendo su derecho de defensa, no ha formulado el descargo contra la papeleta de infracción notificada (...); el denunciado nunca solucionó el problema ante la Municipalidad como lo afirmó."* (sic)

Que, en el caso de autos se evidencian los siguientes medios probatorios:

- Acta de Fiscalización N° 07593-2021-SGFCA-GSEGC-MSS del 08 de julio de 2021.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- Informe Final de Instrucción N° 2950-2021-IFI-SGFCA-GSEGC-MSS, notificado el 16-03-2022.
- Proyecto de contrato.
- Búsqueda de colegiados (denunciado).
- Correo electrónico del 05 de mayo de 2021.
- Carta simple del 14 de junio de 2021.
- Transferencias bancarias del 06 de mayo, 14 de junio y 21 de junio de 2021.

Que, por su parte, el denunciado ha formulado sus descargos, según los siguientes términos:

- *"Teniendo en cuenta que el demandante se encontraba fuera del país y le urgía regresar a Perú el 12 de agosto del 2021 (ver comunicación de wsp) donde manifestaba la fecha de regreso al Perú, comunicándome que al haber adquirido una propiedad en la Av. Encalada 1789 dpto. 403 a la cual requería hacer unos arreglos, de acuerdo a ello, se le planteo la opción de hacer un acondicionamiento y refacción por lo que bastaría con notificar a la municipalidad de la jurisdicción, al área de fiscalización los trabajos a realizar. como se gestionó en su momento el día 14 de junio 2021 (ver anexo presentado al área de fiscalización Municipalidad de Surco)."* (sic)
- *"Se le presentó un presupuesto el cual fue aprobado y después de hacer un acuerdo verbal con fecha 14 de junio del 2021 se depositó el adelanto para hacer los trabajos como se describe en el presupuesto presentado (ver presupuesto anexo), dichos trabajos solo corresponderían a trabajos de albañilería, drywall y el reemplazo de la escalera prefabricada hacia el 2do. nivel."* (sic)
- *"Como es de conocimiento con fecha 8 de julio 2021, ante una queja de un vecino por el ruido de las herramientas manuales eléctricas adujo que se estaba afectando su propiedad, se presentó la unidad de fiscalización de la Municipalidad de Surco, quien impuso UNA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 8935-2021, con el código G-003 (por efectuar trabajos de remodelación sin la licencia correspondiente)."* (sic)
- *"El día 15 de Julio 2021 se presentó el descargo de la papeleta de infracción a la unidad de fiscalización de la Municipalidad de Surco. (ver anexo descargo de papeleta de infracción)."* (sic)
- *"El día 07 de marzo del 2022 la municipalidad de Santiago de Surco expide la resolución N° 03660-2021-SGFCA-GSEGC-MSS. Donde notifica que el fin del proceso administrativo sancionador generado por la referida papeleta vence a los 9 meses con una ampliación de 3 meses computados desde la fecha de notificación de la papeleta de infracción."* (sic)



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

- *"El Día 7 de julio del 2022 vencerá el PLAZO para que resuelvan sobre sanción administrativa." (sic)*
- *"El acuerdo de trabajo se refiere a partidas de ejecución netamente operativas. no a gestionar licencia de construcción ni remodelación alguna." (sic)*
- *"Con respecto a la papeleta de infracción N° 8935-2021, con fecha 15 de julio se presentó descargo a la Municipalidad de Surco." (sic)*
- *"Con respecto a la resolución subgerencial N° 03660-2021-SGFCA-GSEGC-MSS. Del 7 de marzo del 2022. En ningún momento el propietario del departamento, me comunico la existencia de la resolución emitida por la municipalidad de Santiago de Surco." (sic)*
- *"Por Ultimo, el vencimiento de este proceso como lo dice la propia resolución vence a los 9 meses con una ampliación de 3 meses, a partir del día siguiente de impuesta la papeleta de infracción. Sera el 07 de julio del 2022." (sic)*
- *"A la fecha 30 de mayo del 2022, me comprometo a hacer seguimiento del debido proceso hasta llegar al dictamen final, que emitirá la municipalidad de Santiago de Surco, toda vez que he cumplido con las formalidades respectivas." (sic)*

Medios probatorios del denunciado:

- Comunicación por WhatsApp indicando la fecha 12 de agosto 2021 (el regreso del cliente al Perú).
- Presupuesto inicial de trabajos a realizar.
- Comunicación a la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad de Surco el inicio de los trabajos de refacción y acondicionamiento.
- Descargo de papeleta de infracción presentado a la Unidad de Fiscalización de la Municipalidad de Santiago de Surco.

CONSIDERANDOS:

Que, la presente denuncia versa en que se le imputa al denunciado por "efectuar remodelaciones sin la licencia correspondiente".

Que, el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, dentro de su rol de ente investigador, precisa en el Informe N° 01-2022/TDEL, lo siguiente:



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

En el contrato de prestación de servicio adjunto como medio de prueba figura la lista de actividades estructurales de remodelación, en la que se corrobora que el denunciado fue contratado para ejecutar la remodelación en el inmueble de la Sra. Anne Elise Ávalos Temmerman, esposa del denunciante. Sin embargo, es preciso tener en cuenta que el profesional de la ingeniería está en la obligación de orientar y/o asesorar de forma idónea y oportuna a su cliente, precisando que en este tipo de actividades de remodelación es necesario solicitar la licencia ante la Municipalidad antes de la ejecución de la misma.

En conclusión, el denunciado ha obviado que el ejercicio de la actividad profesional del ingeniero implica mantener una conducta decorosa además de velar por los intereses de los clientes que le encomiendan la ejecución de trabajos inherentes a la profesión, por lo que el Ing. González Espinoza, al ejecutar este proyecto de remodelación, según contrato adjunto materia de la presente denuncia, sin licencia de autorización emitida por la Municipalidad ha descuidado los intereses de su cliente y ha causado que esté inmerso en un proceso administrativo sancionador ante la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco.

Por tanto, este Tribunal considera que el denunciado ha cometido falta a la ética profesional, por lo que se recomienda que debe ser sancionado con suspensión temporal.

Que, en efecto, Tribunal Nacional de Ética del CIP, coincide con el Tribunal Departamental de Ética del Consejo Departamental de Lima, en razón que la conducta del denunciado, constituye falta a la ética profesional, pues existe negligencia en el trabajo encomendado en virtud que, ejecutar una obra civil sin contar con la licencia de edificación respectiva, podría acarrear más que una sanción administrativa de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, podría haber ocasionado daños patrimoniales o poner en peligro a los trabajadores, a las personas que habitan en viviendas colindantes, así como a los transeúntes de dicho distrito.

Que, ahora bien, la conducta atribuida al denunciado, el Ing. Wolfgang Augusto González Espinoza con CIP N° 50180, se desprende del Contrato de Prestación de Servicio de fecha 18 de junio de 2021, en donde, el denunciado se obliga a ejecutar trabajos consistentes en la remodelación del Departamento ubicado en Av. Encalada N° 1789 del Distrito de Santiago de Surco, provincia y departamento



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Lima; no obstante no contaba con licencia de edificación lo cual infringe el interés público, así como el inciso g) del artículo 32° del Código de Ética del CIP que establece:

“Artículo 32.- Son contrarios a la Ética Profesional:

Devienen en faltas graves:

(...)

g. La negligencia o abandono injustificado de los trabajos y obras encomendadas al ingeniero constituyen una irresponsabilidad que mella el prestigio de la profesión. (...)”

Que, finalmente, conforme al principio de razonabilidad (comprendido como un principio de la potestad sancionadora en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444), las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; es por ello que, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando ciertos criterios como:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, en este caso, existe una contraprestación por la ejecución de los trabajos de remodelación sin contar con licencia municipal;
- b) La probabilidad de detección de la infracción, en este caso el Tribunal Nacional de Ética no podría haber detectado la falta a la ética profesional, si es que esta no es denunciada;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, al respecto, si existe un daño al interés público pues se pone en riesgo la integridad de los trabajadores así como de los habitantes de los predios colindantes y demás transeúntes;
- d) El perjuicio económico causado; al respecto, se evidencia una multa administrativa impuesta por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco;
- e) La reincidencia, en el caso de autos no existe reincidencia;
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, existieron actos previos a la comisión de la falta ética; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, en este caso, el denunciado no podría alegar el desconocimiento de su conducta, de efectuar trabajos de remodelación sin contar con la licencia municipal correspondiente.



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU TRIBUNAL NACIONAL DE ÉTICA

Ley N° 24648

Que, en efecto, este Tribunal considera que la conducta del denunciado, deviene en una **FALTA GRAVE**, por lo que dichas actuaciones atentan contra las normas éticas de la ingeniería, específicamente, el inciso g) del artículo 32° del Código de Ética del CIP, lo cual, a criterio del Tribunal Nacional de Ética conduce la imposición de la medida disciplinaria prevista en el inciso c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, así mismo, conforme el artículo 23° del referido Código, los Tribunales Deontológicos podrán aminorar y/o disminuir las sanciones por la comisión de las conductas tipificadas como "faltas leves", "faltas graves" o "faltas muy graves" siempre y cuando existan elementos que atenúen el perjuicio ocasionado y/o la infracción cometida.

SE RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad al literal c) del artículo 21° del Código de Ética del CIP, **SANCIONAR**, con la medida disciplinaria de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR FALTA GRAVE** por Diez (10) meses al Ingeniero **WOLFGANG AUGUSTO GONZÁLEZ ESPINOZA** con CIP N° 50180 por infringir el inciso g) del artículo 32° del Código de Ética del Colegio de Ingenieros del Perú.

SEGUNDO: Devolver los actuados al Tribunal Departamental de Ética del CIP – Consejo Departamental de Lima, debiendo este notificar a la brevedad la presente resolución a las partes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Ing. CIP OSCAR ARNALDO BOCANEGRA CASTAÑEDA
Presidente


Ing. CIP FRANCISCO RAMOS FLORES
Secretario